

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ADRIANA MARIA DE LA TRINIDAD GONZÁLEZ RAMÍREZ** contra **LLAVE DE ORO S.A.S.**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200024900**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la admisión o no de la presente demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Si bien en el asunto que hoy nos convoca, se pretende a través de la presente demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo, que se declare despido indirecto, que se ordene el pago de la liquidación, y el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las normas legales vigentes.

En concordancia de lo anterior, el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, se entiende, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

Del estudio de la presente demanda, se observa claramente que el apoderado de la demandante allegó contrato individual de trabajo entre la señora Adriana María González y la empresa Lleve de Oro S.A.S. en la cual se establece que el lugar donde se desempeñará el trabajo es en la ciudad de Medellín (fl. 12).

Por otra parte, se evidencia que conforme al Certificado de existencia y representación legal de la demandada LLEVE DE ORO S.A.S., obrante a folios 29 a 35 del expediente, se desprende que el domicilio de la empresa convocada tiene lugar en Medellín, Antioquia.

De acuerdo con la normatividad aplicable al caso anteriormente citada, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que tanto el lugar de la prestación de servicios y el domicilio de la demandada no es la ciudad de Bogotá, ya que como se advirtió en precedencia la prestación del servicio por parte de la actora se realizó en Medellín, Antioquia, y del certificado de existencia y representación legal de la demandada se desprende que su domicilio se encuentra ubicado en la misma ciudad, mas no en la ciudad de Bogotá D.C..

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93bea0fa863ec80b6cf2291d1399ee46a21c7736faf1cf0679c89717fef511

44

Documento generado en 21/05/2021 09:35:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>